

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 10 diez días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud realizada por la Subdirección de Recursos Materiales del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. en lo sucesivo Centro de Investigación, se reunieron los miembros del Comité; en la Segunda Sesión Extraordinaria para valorar la elaboración de versiones públicas de la información para dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y:

RESULTANDO

I. La Subdirección de Recursos Materiales solicito al Comité de Transparencia la confirmación de la información confidencial, consistente en datos personales, con el fin de realizar la versión pública del contrato CIATEJ-GDL-SG-034-19, conforme a lo siguiente:

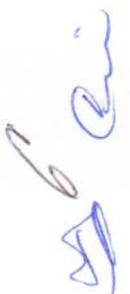
Con base en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 98, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de generar las versiones públicas de la información para dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación, se solicita al Comité de Transparencia, que conforme a sus facultades resuelva lo conducente según se indica a continuación:

I. De acuerdo a la información que será publicada en el Sistema de compras gubernamentales (COMPRANET), por indicaciones giradas por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de oficio número 700.2019.1840-II, el área a mi cargo identificó y localizó diversos documentos los cuales se enlistan en el anexo y que contienen datos personales; resultando lo siguiente:

1. Información parcialmente confidencial.

En la Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, se identificaron varios documentos consistentes en pedidos, órdenes de servicio, contratos de adquisición y de servicios, de los cuales la información contenida es pública, con excepción de los datos personales de las personas físicas que intervienen en dichos documentos, los cuales son:

- Nacionalidad
- Domicilio particular
- Correo electrónico
- RFC
- Teléfono
- Firma



Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona física identificada o identificable, pues de acuerdo con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Se considera información confidencial:

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De los documentos en mención esta Subdirección de Recursos Materiales no cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se eliminan la nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, teléfono y firma de los titulares de la información, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlos identificables.

En este sentido, **se solicita al Comité de Transparencia** del CIATEJ, A.C., **confirme la clasificación de la información** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 fracción II, 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos.

- II. Se procede al estudio y análisis de la petición de la subdirectora de recursos materiales de CIATEJ, A.C., aludida en el resultando precedente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En atención al pronunciamiento señalado en el Resultado Primero, se desprende que en los diversos documentos generados por la Entidad, que serán publicados en Compranet, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales: nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, teléfono y firma del titular de la información, los cuales son información confidencial, según el análisis realizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97, 98 fracción II, 113, fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

6° CPEUM

Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[..]

11. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 97, de la LFTAIP

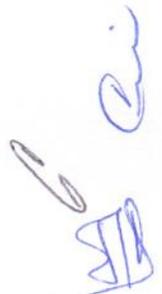
"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.



La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Artículo 98, de la LFTAIP

*"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)*

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Artículo 113, de la LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Artículo 117, de la LFTAIP

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Artículo 118, de la LFTAIP

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, fracción I, señala:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

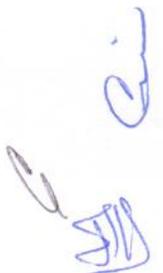
- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por su parte el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, describe a los datos personales como:

"La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social."

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al



derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para hacer pública la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares dueños de la información. En los casos en concreto, se trata de los datos personales de personas físicas, mismas que no han dado su consentimiento para divulgar su información personal, los cuales son nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, teléfono y firma del titular de la información; sin embargo, en la elaboración de versiones públicas no puede ser omitida la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley, de tal suerte que, éste Comité analizó los datos personales .

En este sentido, se debe señalar que la nacionalidad y la clave del Registro Federal de Contribuyentes son de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que permite la identificación de una persona, razón por la que encuadra en el supuesto de confidencialidad establecido en la fracción 1, del artículo 113 de la Ley en la materia.

Por su parte el número telefónico, domicilio y correo electrónico constituye un medio a través del cual se puede establecer comunicación directa con la persona, es decir, se trata de un dato que hace localizable a una persona, razón por la cual dichos datos deben clasificarse como confidenciales, pues de lo contrario se podría vulnerar la esfera privada del solicitante al permitir que sus datos de contacto, quedaran expuestos.

Así pues, la firma como la rúbrica son rasgos gráficos realizados siempre de la misma manera que pueden identificar o hacer identificable a una persona.

Lo anterior, ya que los referidos datos son un medio a través del cual se puede establecer comunicación con una persona, es decir, son datos que hace localizable a la persona. En este sentido, es necesario señalar que al tratarse de información de una persona física identificada el darse a conocer afectaría la intimidad de la misma.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información generada por este Centro de Investigación, también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para hacer públicos documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer las actividades que realiza el CIATEJ, A.C., tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

interés público y el derecho a la privacidad, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales comprendidos en el contrato CIATEJ-GDL-SG-034-19 que serán publicados en el sistema de Compranet, toda vez que la LFTAIP restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, lo cual también tiene un sustento Constitucional el cual reconoce el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, por lo que deben ser tutelados por regla general, salvo los casos excepcionales que las mismas Leyes prevean.

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información **CONFIRMAN** la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones del contrato CIATEJ-GDL-SG-034-19, que contienen datos personales.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Materiales del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública del contrato CIATEJ-GDL-SG-034-19, para que sean publicados en el sistema de Compranet y cumplir con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 68, 98 fracción II, 108, 113, fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre la solicitud de las áreas del CIATEJ, A.C., conforme a la confirmación de clasificación de los documentos generados por la Entidad, por tratarse de información confidencial; de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

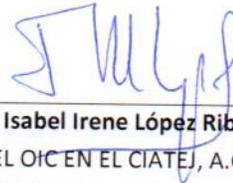
SEGUNDO. - **CONFIRMAN** la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, teléfono y firma del titular de la información) de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

TERCERO. - Genérense la versión pública del contrato CIATEJ-GDL-SG-034-19, para que sea debidamente publicado en el Sistema de Compranet y con ello, cumplir con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2019.



Mtra. Sandra Goreti Aceves Jiménez
PRESIDENTA SUPLENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



Lic. María Isabel Irene López Ribera
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C. MIEMBRO DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ING. MARÍA CRISTINA IRETA MORENO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA